



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-301/2024

PARTE ACTORA: DIEGO CRUZ
DOMÍNGUEZ ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: FRANCISCO ROMÁN
GARCÍA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de mayo de 2024.²

VISTOS para resolver los autos del juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México³ en el expediente JDCL-104/2024; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias, así como de los autos del expediente ST-JDC-254/2024, los cuales se invocan como un hecho notorio⁴, se advierte:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de 2023, MORENA emitió su convocatoria para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2. Registro a candidatura local. La parte actora manifiesta que el 26 de noviembre de 2023, se registró en línea al proceso interno de MORENA, y le fue asignado el número de folio 149788.

¹ En lo subsecuente parte actora.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁴ Con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Inicio del proceso electoral. El 5 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.

4. Acuerdo IEEM/CG/94/2024. El 27 de abril el Consejo General del instituto local emitió el acuerdo por el que registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, entre ellas la postulada en el municipio de Atizapán de Zaragoza, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

Siendo registrado como candidato a presidente municipal propietario Gonzalo Alarcón Bárcena.

5. Conocimiento del registro. El actor manifiesta que el 29 de abril del presente año, tuvo conocimiento de que Gonzalo Alarcón Bárcenas fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

6. Impugnación partidista. El 28 de abril impugnó ese registro ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

7. Instancia local. En contra de dicha resolución, 28 de abril, presentó medio impugnativo, el cual fue radicado en el tribunal local como JDCL/104/2024.

8. Resolución partidista CNHJ-MEX-648/2024. El 6 de mayo esa comisión desechó su queja por ser extemporánea.

9. Primer juicio ciudadano federal ST-JDC-254/2024. En contra de la resolución partidista, el 11 de mayo, el actor promovió juicio ciudadano federal.

10. Resolución del juicio ciudadano local (acto impugnado). A las 16 horas con 34 minutos del 12 de mayo, finalizó la sesión pública de resolución por videoconferencia, por la que el Tribunal Electoral local resolvió el juicio **JDCL/104/2024**, confirmando el registro efectuado.

11. Reencauzamiento del primer juicio ciudadano federal y notificación. El 12 de mayo esta Sala acordó reencauzar la demanda del



juicio ST-JDC-254/2024 al Tribunal local, dicha determinación **se le notificó en esa misma fecha a las 21 horas con 27 minutos.**

II. Segundo juicio federal. Inconforme la sentencia dictada por el Tribunal Local en el juicio **JDCL/104/2024**, el 17 de mayo, la parte actora presentó juicio de revisión constitucional ante la oficialía de partes de esta Sala Regional.

III. Cambio de vía y retorno. Mediante actuación colegiada el Pleno de esta sala, determinó reconducir la impugnación a juicio de la ciudadanía, y previas anotaciones se turnó el expediente ST-JDC-301/2024, a la ponencia correspondiente.

VI. Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente en la ponencia instructora, se admitió, y en el momento procesal oportuno, se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el registro de candidaturas de orden municipal en dicha entidad federativa.⁵

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

TERCERO. Requisitos procesales del juicio. Se cumplen, como se explica:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan los hechos base de la controversia, así como agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Se cumple. Porque la resolución controvertida fue notificada a la parte actora, el 13 de mayo, y la demanda fue presentada ante esta autoridad el 17 siguiente, por lo que resulta evidente su presentación oportuna, esto es dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que la interposición es oportuna cuando se realiza ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora es quien instó la jurisdicción local y se inconforma con su sentencia; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

CUARTO. Estudio de fondo.

A juicio de esta Sala Regional la sentencia combatida debe confirmarse en razón de que los agravios expresados por la parte actora omiten combatir la justificación y razones que la responsable expuso para confirmar el registro combatido.

En efecto, el argumento central por el que cursó la motivación de la responsable se centró en establecer la inviabilidad de la pretensión de la parte actora relacionada con la impugnación de la candidatura a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, derivada del convenio de coalición parcial aprobado por el instituto local

⁷ Conforme con la jurisprudencia 43/2013 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



mediante acuerdo IEEM/CG/29/2024 celebrado por MORENA, PT y PVEM, a fin de postular candidaturas a los diversos cargos de elección popular para integrar la Legislatura Local, así como los Ayuntamientos del Estado de México.

Ello, sobre la base de establecer que tal convenio no fue combatido y por tanto se trata de condiciones firmes que regulan la postulación de esas candidaturas y se trató de un acto consentido de la parte actora por su falta de impugnación.

Así, de conformidad con ese convenio de coalición, en términos de su anexo 2, la postulación de candidaturas corresponde al partido Morena, lo cierto es que, en la cláusula quinta segundo párrafo del convenio se pactó que la decisión final sobre la designación de las candidaturas correspondía a la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México"; como máximo órgano de dirección.

Lo que significó que con independencia de los procesos internos de selección de los partidos a los partidos en los que participó el actor, lo cierto es que la pretensión de su registro quedó al arbitrio de la Comisión Coordinadora de la Coalición, siendo su potestad adoptar la decisión final sobre a quienes registrar en esas candidaturas en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

Dicho de otra forma, el proceso interno de Morena quedó superado por la conformación de la coalición y, por ende, la participación en el mismo no puede servir de base eficiente para cuestionar la definición final de la candidatura coaligada.

Frente a ello, la parte actora expone esencialmente que:

- El tribunal local no fue exhaustivo, pues dejó de analizar el indebido desechamiento de su queja partidista.
- Que la responsable dejó de analizar las irregularidades que hizo valer en relación con el procedimiento interno de selección
- La responsable vulneró su derecho de acceso a una justicia partidista, en la que le permitan saber por qué se designó a una persona distinta.

- Que la responsable debió considerar que, si bien la Comisión Coordinadora de la Coalición tiene a su cargo la designación final de las candidaturas, también lo es, que dicho es susceptible de ser revisado, pues en el estatuto de Morena se establece que que en todos los casos la selección de candidatos resultara de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta

Como se aprecia las aseveraciones relacionadas con la falta de pronunciamiento respecto de la resolución de su queja partidista, así falta de acceso a una justicia partidista que emita un pronunciamiento que justifique la postulación impugnada, no combaten las razones expresadas por la responsable, y constituyen elementos ajenos a aquellos analizados por la autoridad.

Dicho de otra forma, aun de superar el desechamiento partidista, no se superarían las razones que dio la responsable para considerar que la pretensión final del actor no podría alcanzarse con motivo de la coalición partidista.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el actor controvierte razones de un desechamiento de instancia interna, cadena impugnativa que no se resolvió en la sentencia impugnada, que se ocupó de analizar el registro impugnado, no la resolución partidista, lo que genera una razón adicional de inoperancia de tales aspectos.

Finalmente, es infundado el agravio relativo a que la designación de candidaturas a cargo de Comisión Coordinadora es susceptible de revisión, al contravenir las normas del Estatuto de Morena que prevén que en todos los casos se armonizaran sus métodos internos de selección de candidaturas.

Lo infundado radica, en que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.⁸

⁸ Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: “..2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO". En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la



Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Sin que ello le deprejuicio al actor, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis LVI/2015, de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**⁹

Sobre esta base, este órgano colegiado estima que los agravios de la parte actora son inoperantes e infundados y las consideraciones expuestas por la responsable deben continuar rigiendo la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, bajo el proceso de selección respectivo, registrado por cada partido político ante autoridad electoral....”

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

ST-JDC-301/2024

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.